

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 53.

Estando prevenido por el capítulo 1.º artículo 7.º de la ordenanza de reemplazos, que en los ocho primeros días del mes de Febrero de cada año se remita por los Ayuntamientos á la Diputación provincial el extracto de los padrones de los pueblos que les componen, y siendo muy pocos los que han cumplido con este deber, he dispuesto prevenirles que si para el 20 del corriente no se hallan en mi poder todos los de la provincia, exigiré á los morosos estrecha responsabilidad. Leon 10 de Febrero de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 54.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practicarán las oportunas diligencias á fin de capturar al gitano, Aniceto Gimenez, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con la debida seguridad. Leon 10 de Febrero de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Señas.

Edad 20 años, estatura alta, tuerto, barvilampíno.

Seccion de Gobierno. = Núm. 55.

El Gefe político de Valladolid, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue.

La noche del 2 al 5 del actual se sugaron de la

caso Galera de esta ciudad, las confinadas en la misma, Juana Maria Antonia de la Iglesia y Ventura Gil, cuyas señas se expresan al margen. Lo digo á V. S. á fin de que se sirva dictar sus órdenes para indagar su paradero, proceder á su captura en caso de ser habidas y mandar que sean conducidas á disposición del Alcaide de aquel establecimiento penal con la seguridad correspondiente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que las autoridades locales, empleados del ramo de P. y S. P., y destacamentos de la G. C. practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, y si fueren habidas las remitirán á mi disposición con la debida seguridad. Leon 9 de Febrero de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Señas de la Juana Maria Antonia de la Iglesia.

Edad 22 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz ancha, cara redonda, color trigueño, un hoyo grande como de viruelas en la frente.

Idem de Ventura Gil.

Edad 27 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda color trigueño, una cicatriz en la frente y le faltan los dientes.

Seccion de Gobierno. = Núm. 56.

El Juez de primera Instancia de la Bañeza, con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue.

En la madrugada del día 27 de Enero último, se entraron tres hombres desconocidos en la casa de Gabriel Falagau, vecino de Navianos; y habiéndole atado á su muger y una nieta, lograron robarle trescientos y cuatro rs. en dinero, tres untanzas, tres pedazos de tocino que componen medio cerdo: porcion de longaniza, una manta buena casera, diez y ocho camisas de hombre, dos de muger nuevas y una de la dicha nieta, dos pañuelos uno encarnado y otro francés con pintas, dos sabanas de lienzo, dos de estopilla de dos piernas,

un par de manteles finos de tres varas de largo, un paño de manos, una servilleta, un fardel nuevo de ostopa, las mangas de una camisa por hacer, ocho piezas de lienzo curado de cinco varas con la señal de una A á una punta; sin que se hayan conocido, ni podido capturar los ladrones; de los cuales no resultan en la causa mas que las señas de uno, que es bastante alto, grueso y encarnado, vestido con traje paramés con chaleco de estameña azul, medias negras, zapatos, en mangas de camisa, con un pañuelo encarnado á la cabeza, con anguarina de estameña buena y como unos 40 años de edad.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que las autoridades locales empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. procuren la captura de los citados ladrones y efectos robados, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del expresado Juez de primera Instancia de la Bañeza. Leon 1.º de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herveros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Núm. 58.

Están comunicadas á los Ayuntamientos de la Provincia to las Reales instrucciones y órdenes referentes al nuevo sistema tributario; por ellas habrán visto los pueblos la rigurosa obligacion en que están de pagar puntualmente las contribuciones á los plazos señalados y que vencidos estos, los Intendentes no pueden demorar un momento la expedicion de los apremios que les pidan los Administradores de Contribuciones, inmediata y rigurosamente responsables de la exacta cobranza de las mismas. Saben tambien los pueblos que el cinco de cada mes, es el plazo prefijado para el pago, y que por consiguiente están ya vencidos los del anterior y presente mes y no habrá ya un contribuyente de esta Provincia que no esté bien persuadido de lo sensible que me es que vayan á los pueblos que administro los Comisionados de apremio á sacarles por sus dietas cantidades que aplicadas al pago de sus respectivas cuotas de contribucion disminuirán los sacrificios que hacen para su pago. Me estan ya pedidos los apremios contra los Ayuntamientos que no han satisfecho aun las dos referidas mensualidades por la de consumos, Subsidio &c. y por todos sus débitos atrasados por cualquier concepto, y si por la Contribucion de inmuebles no deben ser aun apremiadas dichas Corporaciones, no pueden desconocer estas que lejos de hacer un bien á sus administrados en no cobrar de ellos á cuenta y con calidad de subsanar los agravios ó diferencias que resulten del repartimiento formal formado en su dia y pagar á la Hacienda cuanto mas puedan remir para la satisfaccion del cupo de la citada Contribucion va á asegurarles un mal muy grande exigiendoles en Mayo próximo cinco mensualidades reunidas precisamente cuando mas pobres y faltos de recursos se hallan la mayor parte de los contribuyentes. Á si pues mas bien como amigo que como Intendente recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos paguen no solo las mensualidades vencidas y lo que devan aun por atrasos antes del 18 del corriente que saldrán los apremios contra los que desprecien este aviso, sino lo que poco mas ó menos deva corresponderles por la de inmuebles por las razones de tanta consideracion que dejo indicadas. Leon 9 de Febrero de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Núm. 59.

La Direccion general de contribuciones Directas, me dirige la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por esa Direccion general y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo 1.º del art. 14 de la ley de presupuesto general de ingresos del Estado, sancionada en 23 de Mayo último y circulada en 14 de Junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del art. 5.º del Real decreto de igual fecha de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion del Subsidio industrial y de comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso núm. 14 del art. 5.º «Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados asimismo por el Estado, cuyos productos constituyan un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos.

Art. 10. Estarán esentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa general núm. 1.º y tambien los de las demas de la propia tarifa que no paguen mas de 60 rs. por derecho fijo.»

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º que acompañaron al referido Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio últimos, se hacen y constan de la relacion adjunta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la Direccion lo traslada á V. S., acompañándole la relacion de alteraciones que se cita, para iguales fines y su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1846.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad y efectos consiguientes. Leon 9 de Febrero de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.

RELACION expresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobada por la precedente Real orden en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º adjuntas al Real decreto fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente, respectivo á la contribucion del Subsidio industrial y de comercio, á saber:

A la tarifa general sobre la base de poblacion número 1.º

Clase 4.ª 1.ª La partida 7.ª de la clase 4.ª se adiciona, á saber:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termales como frías.

En dicha clase 4.^a se aumenta la partida siguiente:
Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Clase 5.^a 1.^a Se incluyen en la clase 5.^a los arquitectos, subiéndoles á ella desde la 6.^a, y se excluyen los maestros de obras, que bajarán á dicha 6.^a clase.

2.^a Se aumentarán dos partidas que comprendan.

- 1.^o Tiendas de quincalla.
- 2.^o Tratantes en lanas.

Clase 6.^a 1.^a Se comprenden en esta clase los maestros de obras bajados desde la 5.^a clase

Clase 7.^a 1.^a Se aumentan en esta clase:

- 1.^o Los botineros.
- 2.^o Los guitarreros.
- 3.^o Los Sangradores.

Clase 8.^a 1.^a Se aumentan á esta clase las partidas siguientes:

- 1.^o Esparteros.
- 2.^o Compositores de abanicos.
- 3.^o Molenderos de chocolate á mano.

A la tarifa extraordinaria núm. 2.^o no sujeta á la base de poblacion,

Derecho fijo y anual.
Rs. m.

1.^a Asientos y arrendamientos.

Se aumentan á este artículo:

- 1.^o La empresa del contrato de los azogues.
- 2.^o La del arriendo de las minas de Rio-tinto.
- 3.^o Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.^a Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas.

3.^a Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballera de. 12

Aumentándose tambien con la misma cuota las caballerías de solo alquiler.

4.^a Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobre cargos en los buques con el derecho fijo, á saber:
hasta cien toneladas. 120
desde ciento una id. en adelante, 300

5.^a En el art. de Empresarios de funciones de toros, se aumentará:

Por cada corrida ó funcion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona. 400
Por cada una id. id. fuera de estas capitales. 100

6.^a En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos &c. se aumentará á su final:

En los pueblos que bajan de 3,000 vecinos. 52

7.^a En el artículo referente á los Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por 1.^a partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:

Los de granos, aceites y sedas hasta el número de 499 fanegas ó arrobas. 100

Id. por 1.^a partida tambien en los de otros frutos de la tierra: Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas. 48

8.^a El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente.

Molinos de Chocolate. Por cada piedra llamada de tahona movida por caballera. 360

Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

9.^a Al art. de Navieros se aumentará: y los consignatarios de buques.

10. Se aumentarán las Prensas de cera con el derecho fijo de 12

11. La partida de Tratantes de ganados se reforma y adiciona del modo siguiente:

TRATANTES DE GANADOS, O NEGOCIANTES DE ELLOS.

Los del caballar, cualquiera que sea su número. 480

id. mular, id., id. 480

id. vacuno cerril. { hasta 50 reses. 200
51 id. en adelante. 400

id. cabrio y lanar { hasta 100 cabezas. 100
desde 101 á 300 id. 200
desde 301 id. en adelante. 480

id. de cerda. . . { hasta 100 cabezas. 160
desde 101 á 300 id. 420
desde 301 en adelante. 600

A la Tarifa especial núm. 3.^o para la industria fabril y manufacturera.

1.^a En el art. Fabricas de Jabon se aumentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De menos de 30 arrobas. 24

id. al final de la escala de las de jabon blando, id.

De menos de 30 arrobas. 24

2.^a En la Industria Sadera los párrafos 3.^o y 4.^o se modifican del modo siguiente:

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo, en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.

Quedando no obstante facultados para convenirse con la Administracion á pagar 600 rs. cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los torneos movidos á mano ó por personas, pagaran por cada araña ó anillo.

3.º Se adicionará el art. de

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de.	{ blondas finas.	300
	{ blondas entre-finas...	200
	{ blondas ordinarias.	100

id. si corresponde las tres clases de fabricacion... 600

Tambien se aumentará:

FABRICAS DE NAIPES.

Cada fábrica, cualquiera que sea la calidad de la elaboracion. 200

Madrid 29 de Diciembre de 1846. = Mon. = Es. Copia. = Ocaña.

Anuncios Oficiales.

Administracion de Contribuciones directas.

En virtud á que en la Real Instrucción y circular de la Direccion general de Contribuciones Directas, sobre la de Inquilinatos se previene el órden de exaccion de relaciones para la imposicion de la dicha contribucion, su remision á las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo y formacion de certificaciones bajo la responsabilidad de los alcaldes de los pueblos en donde no resulten habitaciones, cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como mínimum para sujetarse al pago, por quienes serán tambien remitidas á la Administracion de Contribuciones directas de la misma manera que respecto al subsidio está establecido, me ha parecido hacerlo presente por medio del Boletin oficial á todas las Justicias y Ayuntamientos de la Provincia para que el dia 20 del corriente mes sin falta ni excusa alguna pasen á esta Administracion y á la del partido de Ponferrada espresados documentos segun el caso en que cada uno halla en este resultado; pues de lo contrario pediré á la Intendencia imponga la responsabilidad y penas que marca la espresada instruccion. Leon 3 de Febrero de 1846. — Guillermo Lanza.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la Provincia de Leon.

Anuncio Número 98.

CLERO REGULAR.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se señala para el remate de las fincas que á continuacion se espresan el dia 4 del próximo Marzo, y hora de 11 á 2 en las casas Consistoriales del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad y las del Partido donde radican las de menor cuantía, y las de la Capital del Reino las de mayor, sirviendo de ti-

po la cantidad mayor entre la tasacion ó capitalizacion.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Una heredad de 13 tierras de 8 fanegas, 8 celemines, 2 cuartillos, que término de Veguellina de abajo, perteneció al convento de Benitos de Vega de Espinareda, llevan en renta los herederos de Pedro y Benito de la Torre y compañeros, por la tacita en 6 fanegas de pan mediado trigo y centeno y 4 rs. vn. capitalizada en 3360 rs., y tasada en 10,100 rs. vn.

Mayor euntia.

Unos montes titulados el grandey de Valde Olcajos, que término de la Villa de Sahagun, pertenecieron al Convento de Benitos de la misma; constan de mil cargas de terreno con mas 2000 encinas de todos tamaños y varios carrascales, produce pastos para toda clase de ganados que disfrutan mancomunadamente con el poseedor los pueblos de Sahagun y Calzada, tienen casa para el Guarda con habitaciones á piso bajo y está construida de ladrillo y hormigon, no produce en renta porque no han sido capitalizados estando tasados en 104,000 rs. vn.

Un foro por el que el concejo y vecinos de Castellanos, pagaban todos los años al convento de Dominicos de Trianos 68 fanegas de trigo y 68 de cebada que á 21 rs lo 1º. y 12 lo 2º., importan 2244 rs. y capitalizados al 66 cuartillos por millar 149600 rs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion acudan á los sitios indicados el dia y horas referidos en el concepto de que dichas fincas están libres de toda carga y que el valor en que se adjudiquen se ha de satisfacer precisamente segun disponen el Real Decreto de 9 de Diciembre de 1840, y órden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Leon Febrero 5 de 1846. Ricardo Mora Varona.

Anuncio.

D. Cándido Ordás de Vecilla, Alcalde Constitucional de la Villa de Valderas, hace saber: que hallándose vacantes en la misma dos Escuelas de niños elemental superior la una y primaria elemental completa la segunda, igualmente que la de niñas: los aspirantes que se encuentren adornados de todos los requisitos que marca el Reglamento para el desempeño de dichos cargos, dirijan sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de Ayuntamiento de dicha Villa por el término de un mes á contar desde la publicacion de este Boletin.

Consiste su dotacion la primera en la de 5000 rs. y la retribucion de 5 mensuales los niños no pobres: 4500 la segunda con la de un real los de la clase de leer y 2 los de la de escribir: tercera la de niñas, con la de 4650 rs. y la retribucion de 4 mrs. los Sábados. Estas asignaciones serán satisfechas por trimestres de los fondos municipales, á excepcion de la segunda de cuya dotacion satisface 4400 rs. el Rector del Seminario de dicha villa. Valderas Febrero 11 de 1846 — Cándido Ordás de Vecilla.